



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000752-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9770-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración interpuesta por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del PODER JUDICIAL contra la Resolución Nº 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de enero de 2024, por cumplir con los requisitos del artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Nº 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de enero de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del resultado final del Proceso CAS Nº 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación, emitido el 21 de junio de 2023 por el PODER JUDICIAL; al no acreditarse que la entrevista personal se realizó bajo parámetros objetivos.

SEGUNDO.- Retrotraer el Proceso CAS Nº 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación hasta la etapa de entrevista personal, debiendo el PODER JUDICIAL tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

(...)"

- Con el escrito presentado el 20 de enero de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del PODER JUDICIAL, en adelante la Entidad, solicitó que la aclaración de la Resolución Nº 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

3. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que “La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”, entendiéndose por contenido sustancial a lo “Importante o esencial” de la Resolución.
4. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.
5. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
6. Asimismo, la aclaración no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una Resolución emitida por el Tribunal, pues ello es exclusivo para los recursos impugnativos, tales como la reconsideración o la apelación. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afectar principios como el de celeridad y eficacia.
7. Además, entender al pedido de aclaración como un recurso administrativo implicaría reconocer que el Tribunal tiene la potestad de modificar el contenido de sus Resoluciones aunque estas pasen a la calidad de cosa decidida, lo que implicaría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 6





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

afectar la seguridad jurídica porque podría ser aplicado como un mecanismo para que el Tribunal efectúe un cambio de decisión.

8. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la Resolución.
9. Debe aclararse que ello no impide el ejercicio de las potestades nulificantes que son reconocidas de oficio en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, ello en tanto se advierte un vicio trascendente en la Resolución emitida.

Sobre la solicitud de la Entidad

10. Con el escrito presentado el 20 de enero de 2024, la Entidad solicitó que la aclaración de la Resolución N° 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, principalmente porque no se ha determinado con claridad los alcances de la mencionada resolución administrativa, debiéndose tener presente que la etapa de evaluación curricular con puntajes ha sido correcta y conforme al principio de legalidad.
11. Del examen de la resolución materia de cuestionamiento, se tiene que, en efecto, esta Sala constató que, en lo concerniente a la etapa de evaluación curricular, que no se identificaban irregularidades por parte de la Entidad:

"22. En efecto, como se aprecia de la revisión de los documentos citados en el párrafo anterior, no se aprecia que los mismos especifiquen el desarrollo de las funciones o actividades congruentes al objeto de convocatoria, pese a que de acuerdo con el literal a. del numeral VI de las bases del concurso, el documento que sustenta la experiencia debe demostrar fehacientemente la experiencia requerida.

23. En ese sentido, no se aprecia que la Entidad haya incurrido en una indebida evaluación curricular respecto al impugnante."

12. Este no fue el caso, sin embargo, de la etapa de entrevista personal, la cual sí fue observada por este cuerpo Colegiado:

"37. En ese sentido, es posible colegir que la Entidad no acreditó que la etapa de entrevista personal se haya ceñido a parámetros objetivos de calificación."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. No obstante, por un constatable error material, esta Sala indicó, más adelante en la Resolución N° 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, que la etapa de evaluación curricular debía ser anulada, por contener vicios, lo que, evidentemente, se trata de una afirmación equivocada, pues la nulidad detectada a lo largo del procedimiento se extiende solo hasta la etapa de la entrevista personal.
14. En efecto, en el numeral 40 de la Resolución N° 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala se precisó lo siguiente”

“40. Por tanto, la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, acarreado la nulidad del resultado final del Proceso CAS No 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley No 2744415, por lo que corresponde que se declare nulo el mismo, a efecto de que se renueve el acto viciado, esto es, hasta la etapa de evaluación curricular con puntajes”.

Cuando lo correcto era afirmar lo siguiente:

“40. Por tanto, la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, acarreado la nulidad del resultado final del Proceso CAS No 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley No 2744415, por lo que corresponde que se declare nulo el mismo, a efecto de que se renueve el acto viciado, esto es, hasta la etapa de entrevista personal”.

15. Esto se ve ratificado, por ejemplo, con el segundo de la parte resolutive, donde este Colegiado ordena retrotraer el Proceso CAS N° 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación hasta la etapa de entrevista personal; y no así hasta la etapa de evaluación curricular.
16. Por tanto, la solicitud de aclaración postulada por la Entidad debe ser declarada fundada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la solicitud de aclaración interpuesta por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del PODER JUDICIAL contra la Resolución N° 000191-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de enero de 2024; en consecuencia, se aclara que el numeral 40 de la citada resolución, de la siguiente forma:

Dice:

"40. Por tanto, la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, acarreando la nulidad del resultado final del Proceso CAS No 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley No 2744415, por lo que corresponde que se declare nulo el mismo, a efecto de que se renueve el acto viciado, esto es, hasta la etapa de evaluación curricular con puntajes".

Debe decir:

"40. Por tanto, la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, acarreando la nulidad del resultado final del Proceso CAS No 112-2023 para la contratación administrativa de servicios (necesidades transitorias) – Analista de Programación, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley No 2744415, por lo que corresponde que se declare nulo el mismo, a efecto de que se renueve el acto viciado, esto es, hasta la etapa de entrevista personal".

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 6





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/ P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

